DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 2214-2022

San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	**INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA**
Radicado:	54001 31 60 003-**2014-00361-00**
Accionante:	RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR T.I. # 1093756499 quien actúa a través de su representante legal CARLOS LEAL RICO C.C. # 88160485 carles1976@hotmail.com Carrera 11 # 9e - 32 barrio Kennedy Pereira - Risaralda. celular: 3504075448 - 3054268453
Accionado:	DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA deris.rase3-asj@policia.gov.co deris.rase3@policia.gov.co Pereira -Risaralda
Vinculados:	Sr. oficial Mayor CARLOS ANDRES CAMACHO VESGA y/o quien haga sus veces de jefe de la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 3 deris.rase3-asj@policia.gov.co deris.rase3@policia.gov.co Pereira -Risaralda DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL disan.asjur-tutelas@policia.gov.co desan.rases-aju@policia.gov.co notificacion.tutelas@policia.gov.co E.S.E. HOSPITAL SANTA MONICA notificaciones@hospitalsantamonica.gov.co gestiondocumental@hospitalsantamonica.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

En correo electrónico del lunes, 29/11/2022, el tutelante solicitó se inicie incidente de desacato contra SANIDAD POLICÍA NACIONAL RISARALDA, manifestando que, esta entidad no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, toda vez que, SANIDAD PONAL, no le ha autorizado a su hijo el control de ortodoncia que radicó desde el 28/10/2022

En ese sentido, una vez revisados los anexos aportados por el incidentalista, se observa que, el galeno tratante del niño RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR,

en valoración del 27/10/2022 le prescribió control de ortodoncia en 1 mes, único servicio por el cual se iniciará el presente trámite incidental.

Al respecto, se tiene que, el día 24/09/2014, este Despacho Judicial emitió de tutela de primera instancia, en el que se dispuso:

> **"***1º. AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas del menor RICARDO ANDRÉS LEAL VILLAMIZAR. Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR al Teniente Coronel GUSTAVO ADOLFO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, y/o quien haga sus veces en su condición de representante legal del Área de Sanidad de la Policía Nacional con sede en esta ciudad, (…), en adelante brindar tratamiento integral, suministrando cualquier servicio médico que le sea prescrito por sus médicos sean POS o NO-POS, y en caso de que el menor necesite trasladarse a un centro asistencial en otra ciudad, asuma los gastos de traslado, alojamiento y alimentación, para el menor y un acompañante, con la posibilidad de recobrar con cargo a la subcuenta correspondiente al Fondo de Solidaridad y Garantía –FOSYGA-, por los gastos que incurra en los procedimientos ordenados al referido menor siempre y cuando los servicios médicos y asistenciales que esté obligado a cubrir, estén excluidos del POS, aclarando que no procede dicho recobro por el servicios a prestársele al menor RICARDO ANDRÉS, por encontrarse contemplado dentro del Acuerdo 029 de 2011, Anexos 2. Listado de Procedimientos y Servicios del POS, identificado con CUPS 890214 –CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR TERAPIAS ALTERNATIVAS- y 890314 –CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTOPOR TERAPIAS ALTERNATIVAS-. ADVIRTIÉNDOLE, debiendo en adelante, autorizar todos los servicios médicos que requiera el paciente sin dilaciones en el tiempo.* (…)".

Con auto del 29/11/2022 se efectuó un requerimiento previo a efectuar el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91, frente al cual la E.S.E. HOSPITAL SANTA MONICA, informó que esa entidad diligentemente le prestó el servicio de ORTODONCIA, el día 27/10/2022, tal como reposa en la historia clínica, en ese sentido, no se evidencia negligencia por parte de la E.S.E respecto del cumplimiento de la sentencia de tutela y frente a la autorización para la CITA DE CONTROL CON ESPECIALISTA EN ORTODONCIA, es responsabilidad de la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 3 dirigida a la E.S.E HOSPITAL SANTA MÓNICA, para poder prestar el servicio que requiere, pues debe mediar una autorización porque de lo contrario se podría incurrir en un posible detrimento patrimonial al no poderse facturar ni cobrar la prestación del servicio. Así mismo, en cumplimiento de lo ordenado por su Despacho mediante Auto del 29 de noviembre del año en curso, me permito remitirle copia de la Historia Clínica de la atención odontológica brindada al accionante RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR el día 27 de octubre de 2022.

Por su parte, la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA, guardó absoluto silencio, siendo indispensable su informe, por tanto, previo a efectuar el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91, se **ORDENA**:

- **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ**, a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA, al Sr. oficial Mayor CARLOS ANDRES CAMACHO VESGA y/o quien haga sus veces de jefe de la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 3 y a cada una de las dependencias de SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL relacionadas en el asunto de este proveído, para que en el término de **tres**

(03) días, contados a partir de la fecha del envío electrónico del presente proveído, de acuerdo a sus competencias informen:

- Las razones por la cuales a la fecha esa entidad no le ha autorizado al niño RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR el control de 1 mes de ortodoncia, que le fue prescrita el 27/10/2022 y radicado ante esa entidad el 28/10/2022, debiendo allegar la autorización emitida y la notificación realizada al accionante.

- Alleguen legible la historia clínica de la atención odontológica brindada al accionante niño RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR el 27/10/2022.

- En caso de estársele dando efectivo cumplimiento a la referida providencia, deberán remitir a este despacho medio probatorio que así lo acredite; y, en caso negativo, explicar las razones jurídicas por las cuales ello no se ha llevado a cabo el cumplimiento cabal de la orden de tutela aquí proferida.

ADVERTIR al incidentalista señor CARLOS LEAL RICO representante legal del niño RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR, que el presente trámite incidental se adelantará solo para obtener el cumplimiento al fallo de tutela de fecha 24/09/2014, en el sentido que le sea autorizado el control de 1 mes de ortodoncia, ya que el agendamiento de la cita es su deber gestionarlo ante la IPS donde sea remitido su hijo.

ADVERTIR al incidentalista que los términos de los 10 días para fallar el presente incidente de desacato, inician a contar a partir de los dos (02) días hábiles siguientes al día en que se notifique el auto que admita el presente incidente de desacato, **antes no,** toda vez que los términos procesales empiezan a correr a partir del día del día siguiente, conforme lo dispuesto en el Art. 118 del C.G.P. y el artículo 8 de la ley 2213 del 13/06/20022, la cual estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020: «(…)l*a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al destinario al mensaje. (…)".*»1.

NOTIFICAR el presente proveído a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia**, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[2] y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual

---

1 STC11274-2021 del 1/09/2021, proferida por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, Radicación n.° 11001-02-03-000-2021-02945-00.

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia**. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de este auto que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta**), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que**, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes** de **8:00 a.m. a 12:00** m y de **2:00p.m. a 6:00 p.m.**, establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en **cendoj.ramajudicial.gov.co**, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

Una vez Vencido el término de traslado otorgado en este proveído, **INGRESE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f4f6db4efc56d96f9914fafd2a83901a7dcd7dbd20ebad32ce719ff32b9d13**

Documento generado en 05/12/2022 09:46:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 2017

San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
	54001-31-60-003-**2022-00490**-00
Parte demandante	RAMON DAVID PABON LOPEZ C.C. # 1090405699 Calle 30 # 10-63, buenos aires – Motilones 315 4575520 Sin correo Electrónico
Parte demandada	EDITH JOHANNA BLANDON VILLAMIZAR C.C. #1090420183 3223558422 blandonvillamizarjohanna@gmail.com; Sin direccion fisica
Apoderada de la parte demandante	Abog MAYRA ALEJANDRA HURTADO GARCIA T.P # 298027 del C.S.J. 3138766711 hurtadogarciamayraalejandra@gmail.com;

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, **se rechazará.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1º. RECHAZAR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por lo expuesto.

2º. ARCHIVAR lo actuado.

3º. ENVIAR este auto a la señora demandante y su apoderado, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de

la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las municaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef95bdbf062d95f00e16db5017f01b7360271234bec417ce2cce04099616bdc8**
Documento generado en 05/12/2022 09:59:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 2211

San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DIVORCIO Causal 8a.
	54001-31-60-003-**2022-00491**-00
Parte demandante	**CRISTIAN OSWALDO RAMIREZ ACOSTA** C.C. #93 300 158 300 5192758 Av. 8 # 8-55, Centro Comercial Pasaje San Antonio, Centro Cúcuta, N. de S. cristianoswaldoramirezacosta@gmail.com;
Parte demandada	**ANYI LUZ OSPITIA** C.C.# 28 821 671 321 754 1412 Av. 3 # 7-21 Piso 2, Barrio Chapinero Cúcuta, N. de S. anyio82@hotmail.com;
Apoderado de la parte demandante	**Abog. HELGA JOHANNA PARRA BERMUDEZ** TP 91 972 3146914664, sophianino2009@hotmail.com; Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Mrozo@procuraduria.gov.co

Subsanada de los defectos anotados en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de **DIVORCIO** presentada por el señor **CRISTIAN OSWALDO RAMIREZ ACOSTA**, a través de apoderada, invocando la causal 8a del artículo 154 del Código Civil, ("*La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años*.") contra la señora **ANYI LUZ OSPINA**, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

REQUERIR a la parte demandante y apoderado para que procedan a notificar personalmente este auto al demandado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado y en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con las normas del Código General del Proceso, diligencia que deberá acreditarse debidamente en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO, por lo expuesto.

2. ORDENAR que la misma sea tramitada por las reglas del proceso verbal señalado en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma señalada en el artículo 8, Ley 2213 de 2022.

4. REQUERIR a la parte demandante y apoderado para que dentro de los cinco (05) días siguientes procedan a notificar personalmente este auto al demandado, en la forma señalada en el artículo 8 Ley 2213 de 2022, en concordancia con las normas del Código General del Proceso, diligencia que deberá acreditarse debidamente en el proceso.

5. RECONOCER personería para actuar a la Abogada HELGA JOHANNA BERMUDEZ como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.

7. NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

8. ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a94cbb2e09214e787c609e2ecc672067b10a5b45572ac4ccdf23db008cb9a129**

Documento generado en 05/12/2022 09:52:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 2190

San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
	54001-31-60-003-**2022-00511**-00
Parte demandante	JHON HENRY JIMENEZ ORDUÑA C.C.#1.050.69.2689 64 Ace Crescent Ottawa, Ontario, Canadá johnhenrryjimenezordu.10@gmail.com;
Parte demandada	MARIA JOSE VALENCIA CAPACHO, madre y representante legal del menor T.M.J.V. C.C. #1.094.278.881 323 320 1976. Calle 12 # 11 A –26, Barrio Torcoroma Cúcuta, N. de S. Mariava_21@hotmail.com;
Apoderado de la parte demandante	Abog. ANA LUCIA PARRA PENAGOS T.P. # 350.313 del C.S.J. 313 359 8099 analuciaparraabg@gmail.com;

El señor JHON HENRY JIMENEZ ORDUÑA, a través de apoderada, presenta demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, contra la señora MARÍA JOSÉ VALENCIA CAPACHO madre y representante legal del menor T.M.J.V, demanda que presenta los siguientes defectos:

- **NO se anexa cotejo claro del el envío de la demanda y los anexos al correo electrónico de la parte demandada, desconociendo el requisito señalado en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022**: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

- **No se anexa copia completa** del acta de fijación de cuota de alimentos provisionales fijado en ICBF el día veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) que se pretende disminuir.

- Así mismo no se anexa copia completa del requisito de procedibilidad o audiencia de conciliación de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1- INADMITIR la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, por lo expuesto.

2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

3- RECONOCER personería para actuar a la Abogada ANA LUCIA PARRA PENAGOS como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.

4- ENVIAR este auto a la **parte demandante y apoderada,** a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f07c0f95f222c8d8a9831acb5fa74f5ccf95fac9f99b17eaafc1cffdb128647**
Documento generado en 05/12/2022 09:51:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 2192

San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre dos mil veintidós (2.022)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Causal 8a.
Radicado	54001-31-60-003-**2022-00513**-00
Parte demandante	ANGELICA MARIA RUBIO ZERPA C.C. #1.090.387.772 calle 5 # 11E-31, Barrio Colsag Cúcuta, N. de S. 301 205 0208 angelicarubiozerpa@gmail.com;
Parte demandada	JOSE LUIS GARCIA NAVARRO C.C.# 13.278.386 Avenida 1 # 1-127, Interior Casa LB, Urb. La Rinconada Cúcuta, N. de S. 304 335 4976 joselgn21@gmail.com;
Apoderado parte demandante	Abog. DIEGO FABIAN TORRES HIGUERA T.P. # 292.092 del C.S.J. 318 379 9176 Torreshiguera.abogado@gmail.com;
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora en Asuntos de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

La señora **ANGELICA MARIA RUBIO ZERPA**, a través de apoderado, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, presenta demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** contra el señor **JOSE LUIS GARCIA NAVARRO**, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Se requiere a la parte demandante y apoderado para que una vez transcurridos cinco (5) días de notificado este auto por estado cumplan con la carga procesal de notificar personalmente el auto admisorio y de correr traslado de la demanda, en la

forma señalada en el artículo 8o de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con las normas del Código General del Proceso, diligencia que deberá acreditarse debidamente en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por lo expuesto.

2. ORDENAR que la misma sea tramitada por las reglas del proceso verbal señalado en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022.

4. REQUERIR a la parte demandante y apoderado para que procedan a notificar personalmente este auto al demandado, en la forma señalada en el artículo 8 Ley 2213 de 2022, en concordancia con las normas del Código General del Proceso, diligencia que deberá acreditarse debidamente en el proceso.

5. RECONOCER personería para actuar al Abog. DIEGO FABIAN TORRES HIGUERA como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.

6. NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4/2020.

7. ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de

Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de066b15bf04c8f4b845d03f8ebe5964fee261eedc2326e762a75193337fd6e**

Documento generado en 05/12/2022 09:50:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

SENTENCIA # 293-2022

San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	**ACCIÓN DE TUTELA**
Radicado:	54001 31 60 003-**2022-00514-00**
Accionante:	ROSA ELENA NIEVES TORRES C.C.# 29.499.795 teléfono 31 5-71 1874 1 correo aguila777heroe52@gmail.com
Accionado:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. secretaria.general@nuevaeps.com.co
Vinculados:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. acacios Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA EPS S.A. Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS S.A. Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS S.A. Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD DE NUEVA EPS S.A. ÁREA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. secretaria.general@nuevaeps.com.co
Otras Entidades	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES Notificaciones.judiciales@adres.gov.co SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snstutelas@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co I.P.S. UBA VIHONCO S.A.S. subsidiado caobos epico juridica.ubavihonco@outlook.com rolandoco33@hotmail.com IMSALUD E.S.E. juridica@imsalud.gov.co notificacionesjudiciales@imsalud.gov.co

	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM- notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante expuso una serie de hechos, para decir que NUEVA EPS no le ha autorizado los servicios médicos: Procedimiento quirúrgico SINOVECTOMÍA DE RODILLA TOTAL POR ARTROSCOPIA y la VALORACIÓN CON DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA, que su médico tratante le Prescribió en valoración del 6/09/2022, por el diagnóstico M170 GONARTROSIS PRIMARIA BILATERAL.

II. PETICIÓN.

Que NUEVA EPS le autorice los servicios médicos: Procedimiento quirúrgico SINOVECTOMÍA DE RODILLA TOTAL POR ARTROSCOPIA y la VALORACIÓN CON DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA, que su médico tratante le Prescribió en valoración del 6/09/2022, por el diagnóstico M170 GONARTROSIS PRIMARIA BILATERAL; pretensión que efectuó también como medida provisional.

Que NUEVA EPS, le garantice los procedimientos a presente y a futuro llegue a necesitar para el manejo de la patología de enfermedad coronaria con pronóstico de cardiomiopatía isquémica con antecedentes de angina inestable.

III.PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documentos allegados por la parte tutelante: Historia clínica y documento de identificación.

- Documentos allegados por la E.S.E. IMSALUD: registro actual de la accionante.

- Documentos allegados por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ - E.S.E. HUEM: Historia clínica de la accionante

Con auto de fecha 22/11/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó como accionadas a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 006** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, LA E.S.E. IMSALUD, LA I.P.S. UBA VIHONCO S.A.S., LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, NUEVA EMPRESA PROMOTORA

DE SALUD -NUEVA EPS S.A. Y LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ - E.S.E. HUEM, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Reglas jurisprudenciales que ha fijado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, entre ellas, T-266-20, en la que expone que, la excepción de inconstitucionalidad de las exclusiones, siempre y cuando operen las reglas que ha construido esa H. Corporación en el caso en concreto y se afecte la dignidad humana y que esta excepción deberá soportarse en las reglas fijadas por las sentencias SU- 480 de 1997, T- 237 de 2003 y C- 313 de 2014, a saber:

“

a) *Que la ausencia del fármaco o procedimiento médico lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas.*

b) *Que no exista dentro del plan obligatorio de salud otro medicamento o tratamiento que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario.*

c) *Que el medicamento o tratamiento excluido del Plan Obligatorio de Salud -POS- (Actualmente plan Básico de Salud -PBS-), haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita el suministro.*

d) *Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del fármaco o procedimiento y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina prepagada o programas de atención suministrados por algunos empleadores.”*

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora ROSA ELENA NIEVES TORRES, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por NUEVA EPS, al no haberle autorizado los servicios médicos: Procedimiento quirúrgico SINOVECTOMÍA DE RODILLA TOTAL POR ARTROSCOPIA y la VALORACIÓN CON DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA, que su médico tratante le

Prescribió en valoración del 6/09/2022, por el diagnóstico M170 GONARTROSIS PRIMARIA BILATERAL.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta**, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) **006** del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, expuso sobre las funciones de la superintendencia nacional de salud y el aseguramiento en salud de los usuarios del sistema, de la garantía en la prestación de los servicios de salud, de la atención integral, para alegar la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitar su desvinculación, por cuanto la presunta vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante no deviene de una acción u omisión de esa entidad.

La E.S.E. IMSALUD, informó sobre las atenciones médicas brindadas a la accionante el 6 y 22/04/2022, 20/09/2022 y finalmente el 21/10/2022, donde le fue ordenado a la misma medicamentos y remisión a consulta de primera vez por especialista en anestesiología y por especialista en ortopedia y traumatología, objeto de tutela; servicios médicos que deben ser autorizados por la EPS de la actora y no por esa entidad, allegan la historia clínica de la paciente y alegan la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitan su desvinculación.

La I.P.S. UBA VIHONCO S.A.S., informó que lo pretendido por la accionante debe ser autorizados por NUEVA EPS, por lo que alegan la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitan su desvinculación.

La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación y expuso sobre el marco normativo de la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud – adres, de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, de las funciones de las entidades promotoras de salud – EPS, mecanismos de financiación de la cobertura integral para el suministro de servicios y tecnologías en salud, servicios y tecnologías en salud financiados con cargo a la unidad de pago por capitación – UPC, presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la unidad de pago por capitación – UPC, servicios y tecnologías no financiados con los recursos de la unidad de pago por capitación – UPC y con el presupuesto máximo, la prestación de servicios, la facultad de recobro por los servicios no incluidos en el plan básico de salud (PBS), acerca de la extinta facultad de recobro, para decir que:

- Es función de la EPS y no de la ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

- Las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

- La nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios y de forma periódica, de la misma forma cómo funciona el giro de los recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

  Lo anterior significa que la ADRES ya GIRÓ a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios "no incluidos" en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

- El parágrafo 6° del artículo 5.4 de la Resolución 205 de 2020, establece claramente que en cumplimiento de órdenes judiciales, los costos de los servicios de salud se deben cargar al presupuesto máximo, tal como se acredita a continuación: "5.4 Servicios complementarios. Parágrafo 6. Los servicios y tecnologías en salud suministrados en cumplimiento de órdenes judiciales." En ese sentido, el Juez debe abstenerse de pronunciarse sobre el reembolso de los gastos que se incurra en cumplimiento de la tutela de la referencia, ya que la normatividad vigente acabó con dicha facultad y al revivirla vía tutela, generaría un doble desembolso a las EPS por el mismo concepto, ocasionando no solo un desfinanciamiento al sistema de salud sino también un fraude a la ley.

Finalmente, la ADRES solicita se deniegue la tutela y cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS y en caso que se conceda la tutela, se modulen las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A., informó que:

- La actora se encuentra ACTIVO como COTIZANTE en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD en el RÉGIMEN SUBSIDIADO.

- A la paciente le son brindados los servicios en salud conforme a sus radicaciones, dentro de nuestra red de servicios contratada y de acuerdo con las competencias y garantías del servicio relativas a la EPS.

- Nueva eps garantiza la atención a sus afiliados a través de los médicos y especialistas adscritos a la red para cada especialidad, y acorde con las necesidades de estos, teniendo en cuenta el modelo de atención y lo dispuesto en la normatividad vigente; buscando siempre agilizar la asignación de citas y atenciones direccionándolas a la red de prestadores con las cuales se cuenta con oportunidad, eficiencia y calidad.

- La asignación y realización de consultas, controles, cirugías, terapias, exámenes, prestación de servicios domiciliarios, son programados directamente por la IPS encargada de la prestación del servicio y no por parte de NUEVA EPS en su condición de aseguradora en salud.

- Dieron traslado de las pretensiones al área de salud de Nueva E.P.S para que realizaran el análisis correspondiente, se rinda el respectivo informe y gestionen lo pertinente en aras de garantizar el derecho fundamental de nuestro afiliado, previa radicación y validación con el prestador encargado de la atención; que una vez cuenten con el soporte de gestión, enviarían la respuesta complementaria y solicitan se deniegue la tutela por improcedente y se deniegue el tratamiento integral.

La E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ - E.S.E. HUEM-, informó las atenciones médicas brindadas a la accionante siendo el último ingreso el 6/09/2022 por ortopedia y traumatología donde le ordenaron ARTROLISIS DE RODILLA DERECHA, MOVILIZACIÓN BAJO ANESTESIA Y EXÁMENES DIAGNÓSTICOS COMPLEMENTARIOS (SARS COV2 (COVID-19) ANTÍGENO, ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD, RADIOGRAFÍA DE TÓRAX (PA O AP Y LATERAL DE CUBITO LATERAL. OBLICUAS O LATERAL) CON BARIO, NITRÓGENO UREICO, GLUCOSA EN SUERO Y OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA, CREATININA EN ORINA PARCIAL, TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL (TTP), TIEMPO DE PROTROMBINA (TO), HEMOGRAMA IV, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA); y que el 16/11/2022 asistió nuevamente a control con especialista quien definió como conducta que tenía pendiente procedimiento quirúrgico y la remitieron a la EPS; servicios médicos que corresponde a la EPS autorizarle a la actora.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente que, la señora ROSA ELENA NIEVES TORRES, interpuso la presente acción constitucional sólo para que NUEVA EPS, le autorizara los servicios médicos: Procedimiento quirúrgico SINOVECTOMÍA DE RODILLA TOTAL POR ARTROSCOPIA y la VALORACIÓN CON DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA, que le fue ordenado por su médico tratante en valoración del 6/09/2022, por el diagnóstico M170 GONARTROSIS PRIMARIA BILATERAL, por ende, se analizará si se cumplen las reglas

jurisprudenciales para que la EPS asuma los mismos y que previamente hayan sido radicados ante la EPS:

E.S.E. Hospital Universitario ERASMO MEOZ

E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ

Fecha Impresión: 06/09/2022 06:00 p. m.
Usuario Imp.: 13351535 - OMAR PAEZ JAIMES

SOLICITUD DE EXÁMENES

HISTORIA CLINICA CONSULTA EXTERNA

Nº Historia Clínica: 29499795 Nº Folio: 25 Fecha Folio: 06/09/2022 5:47 p. m.

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: ROSA ELENA NIEVES TORRES Tipo Doc. Cédula_Ciudadanía No.Doc. 29499795
Fecha Nacimiento: 29/06/1952 Edad Actual: 70 Años \ 2 Meses \ 7 Días Sexo: Femenino

DATOS DEL INGRESO

Nº Ingreso: 1603296 Fecha: 01/09/2022 9:58 a. m. Cama:
Finalidad Consulta: No_Aplica Causa Externa: Enfermedad_General

LISTADO DE EXÁMENES	ÁREA SERVICIO:	04.16	QUIROFANOS	
Orden de servicio:				

CODIGO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	ESTADO
890226 - 39143	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA	1	Rutinario

Observación:

Total Ítems: 1

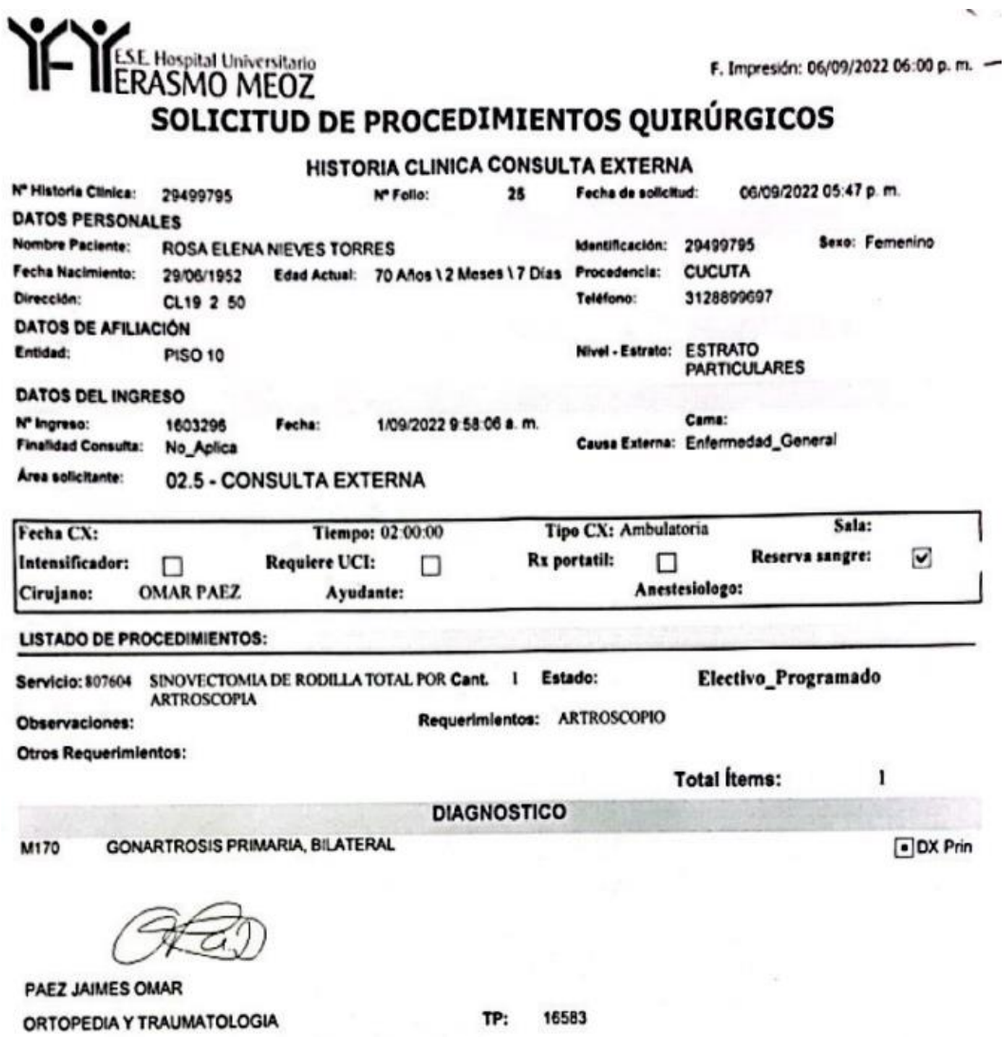

E.S.E. Hospital Universitario ERASMO MEOZ

F. Impresión: 06/09/2022 06:00 p. m.

SOLICITUD DE PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS

HISTORIA CLINICA CONSULTA EXTERNA

Nº Historia Clínica: 29499795 Nº Folio: 25 Fecha de solicitud: 06/09/2022 05:47 p. m.

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: ROSA ELENA NIEVES TORRES Identificación: 29499795 Sexo: Femenino
Fecha Nacimiento: 29/06/1952 Edad Actual: 70 Años \ 2 Meses \ 7 Días Procedencia: CUCUTA
Dirección: CL19 2 50 Teléfono: 3128899697

DATOS DE AFILIACIÓN

Entidad: PISO 10 Nivel - Estrato: ESTRATO PARTICULARES

DATOS DEL INGRESO

Nº Ingreso: 1603296 Fecha: 1/09/2022 9:58:06 a. m. Cama:
Finalidad Consulta: No_Aplica Causa Externa: Enfermedad_General

Área solicitante: 02.5 - CONSULTA EXTERNA

Fecha CX: Tiempo: 02:00:00 Tipo CX: Ambulatoria Sala:
Intensificador: ☐ Requiere UCI: ☐ Rx portatil: ☐ Reserva sangre: ☑
Cirujano: OMAR PAEZ Ayudante: Anestesiologo:

LISTADO DE PROCEDIMIENTOS:

Servicio: 807604 SINOVECTOMIA DE RODILLA TOTAL POR ARTROSCOPIA Cant. 1 Estado: Electivo_Programado
Observaciones: Requerimientos: ARTROSCOPIO
Otros Requerimientos:

Total Ítems: 1

DIAGNOSTICO

M170 GONARTROSIS PRIMARIA, BILATERAL ☑ DX Prin

PAEZ JAIMES OMAR
ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA TP: 16583

En ese sentido, se observa que, los Servicios médicos objeto de tutela que, si bien es cierto la señora ROSA ELENA NIEVES TORRES, no allegó prueba siquiera sumaria de haber radicado ante NUEVA EPS, las ordenes médicas, junto con la historia clínica que las soporta, para su respectiva autorización y realización, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, también lo es que,

dicha EPS en la respuesta dada al juzgado nada adujo al respecto, por tanto, se tendrá por cierto lo manifestado por la accionante en su escrito tutelar, ya que, correspondía a la EPS demostrar que la actora no radicó las mismas para desvirtuar su dicho, sin embargo, no lo hizo.

Al respecto, es del caso recalcar lo señalado por la Honorable Corte Constitucional frente a la *presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y del principio constitucional de la buena fe, en la que ha sido reiterativa al afirmar que las negaciones indefinidas efectuadas por los accionantes,* ***no desvirtuadas por las entidades demandadas, se presumen como ciertas, dado que la carga probatoria para desvirtuarlas se invierte a favor del peticionario****…"*

Igualmente, se observa que los servicios médicos: Procedimiento quirúrgico SINOVECTOMÍA DE RODILLA TOTAL POR ARTROSCOPIA y la VALORACIÓN CON DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA, que le fue ordenado por su médico tratante en valoración del 6/09/2022, por el diagnóstico M170 GONARTROSIS PRIMARIA BILATERAL, le fueron ordenados a la señor ROSA ELENA NIEVES TORRES, por un profesional adscrito a la red de servicios de NUEVA EPS, que a su juicio, con conocimientos científicos, fundamentado en la historia clínica y en los padecimientos de la paciente rindió su concepto, determinándole la necesidad de ordenarle los mismos, sin la indicación que éstos podrían ser sustituido por otro, para el manejo de las patologías que presenta la accionante, tornándolos imprescindibles para salvaguardar su salud, vida digna e integridad física, por tanto, al NUEVA EPS no autorizarlos, es evidente la flagrante vulneración a los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física de la accionante por parte de NUEVA EPS, por ende, habrá de concederse la tutela, frente a dichos servicios médicos.

Más aún, cuando la señora ROSA ELENA NIEVES TORRES, encuentra afiliada a la NUEVA EPS en el régimen subsidiado, según lo indicado por la EPS accionada, de donde se infiere que la misma carece de recursos económicos para sufragar el costo de los servicios médicos que requiere para el tratamiento de las patologías que padece, cumpliéndose así con el requisito de incapacidad económica de la parte actora, por ende, en el presente caso se cumplen con todos los presupuestos para que la EPS asuma los servicios médicos objeto de tutela y habrá de concederse la tutela. Máxime, cuando NUEVA EPS ni con anterioridad a esta tutela ni encontrándose en trámite esta acción constitucional, autorizó a la ROSA ELENA NIE VES TORRES, los servicios médicos: Procedimiento quirúrgico SINOVECTOMÍA DE RODILLA TOTAL POR ARTROSCOPIA y la VALORACIÓN CON DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA, que le fue ordenado por su médico tratante en valoración del 6/09/2022, por el diagnóstico M170 GONARTROSIS PRIMARIA BILATERAL.

Por ello, sin más consideraciones, se concederá el amparo solicitado y se ordenará a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, que en el perentorio término de **ocho días (08) días,** contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, si aún no lo ha hecho, **AUTORICE** y **REALICE** a la señora ROSA ELENA NIEVES TORRES C.C.# 29.499.795, los servicios médicos: Procedimiento quirúrgico SINOVECTOMÍA DE RODILLA TOTAL POR ARTROSCOPIA y la VALORACIÓN CON DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA, que le fue ordenado por su médico tratante en valoración del 6/09/2022, por el diagnóstico M170 GONARTROSIS PRIMARIA BILATERAL, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dicho servicio se encuentran fuera y/o excluido del Plan de Beneficios de Salud, para lo cual deberá coordinar internamente con la

IPS donde sea remitida la accionante para la prestación de dichos servicios, la programación de las citas médicas para la efectiva materialización de esos 2 servicios médicos, sin que exceda el término de 1 mes para la realización del aullido procedimiento quirúrgico.

De otro lado, en cuanto a lo solicitado por NUEVA EPS, en el sentido que por medio de la presente tutela se ordene la posibilidad de recobro, el Despacho no accede a lo pedido, toda vez que éste es un trámite administrativo establecido en la Ley[2], que los interesados, en este caso NUEVA EPS, debe agotar directamente ante la ADRES o la autoridad territorial correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta***, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela solicitado por la señora ROSA ELENA NIEVES TORRES, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, que en el perentorio término de **ocho días (08) días,** contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, si aún no lo ha hecho, **AUTORICE** y **REALICE** a la señora ROSA ELENA NIEVES TORRES C.C.# 29.499.795, los servicios médicos: Procedimiento quirúrgico SINOVECTOMÍA DE RODILLA TOTAL POR ARTROSCOPIA y la VALORACIÓN CON DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA, que le fue ordenado por su médico tratante en valoración del 6/09/2022, por el diagnóstico M170 GONARTROSIS PRIMARIA BILATERAL, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dicho servicio se encuentran fuera y/o excluido del Plan de Beneficios de Salud, para lo cual deberá coordinar internamente con la IPS donde sea remitida la accionante para la prestación de dichos servicios, la programación de las citas médicas para la efectiva materialización de esos 2 servicios médicos, sin que exceda el término de 1 mes para la realización del aullido procedimiento quirúrgico.

TERCERO: ORDENAR a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga sus veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPSS, que una vez cumplida la referida orden proceda en el menor tiempo posible, a remitir a este Juzgado la prueba idónea que así lo acredite, so pena de incurrir en desacato a sentencia de tutela, tal como lo contempla el régimen de sanciones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y hacerse acreedor de las sanciones legales por desacato que prevé el art. 53 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DENEGAR la solicitud de reembolso solicitada por NUEVA EPS, por lo expuesto.

QUINTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia**, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/183 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios

---

2 RESOLUCIÓN 1885 DE 2018 (Mayo 10).

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

SEXTO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia**. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SÉPTIMO: En caso de impugnación, **ADVERTIR** a **las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que**, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes** de **8:00 a.m. a 12:00** m y de **2:00p.m. a 6:00 p.m.**, establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en **cendoj.ramajudicial.gov.co**, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

OCTAVO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deee4f602bd5be68c5d55e49452640fda0666eb6158323bb6cbd6ea00791751a**

Documento generado en 05/12/2022 02:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA # 294-2022

San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	**ACCIÓN DE TUTELA**
Radicado:	54001 31 60 003-**2022-00516-00**
Accionante:	JOSE PROSPERO GRANADOS C.C.# 1986248 Correo: arturolegis1998@outlook.com Teléfono: 3208517139
Accionado:	AGENCIAS NACIONAL DE TIERRAS (ANT) juridica.ant@ant.gov.co Juridica.ant@agenciadetierras.gov.co
Vinculados:	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PAMPLONA -ORIP PAMPLONA ofiregispamplona@supernotariado.gov.co ximena.osorio@supernotariado.gov.co
Otras Entidades	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PAMPLONA -ORIP PAMPLONA ofiregispamplona@supernotariado.gov.co ximena.osorio@supernotariado.gov.co AGENCIA DE DESARROLLO RURAL (ADR) notificacionesjudiciales@adr.gov.co AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO (ART) notificacion@renovacionterritorio.gov.co MINISTERIO DE AGRICULTURA notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE CHINÁCOTA notariaunicachinacota@ucnc.com.co DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS notificacionesjudiciales@urt.gov.co director@restituciondetierras.gov.co

	DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER SEDE CÚCUTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD - cucuta.restitucion@restituciondetierras.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante expuso una serie de hechos, para decir que, el 24/10/2022 presentó derecho de petición ante la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-, solicitando que la ANT, le emitiera autorización para la venta de la parcela número 4, con cédula catastral No. 54099000500030006000, con número de matrícula 272-15865, ubicada en la vereda la colonia del municipio de Bochalema, en el departamento de Norte de Santander, sin que a la fecha de presentación de esta tutela hubiese recibido respuesta a su petición.

II. PETICIÓN.

Que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-, responda su derecho de petición mediante el cual solicitó autorización para la venta de la parcela número 4, con cedula catastral No. 54099000500030006000, con número de matrícula 272-15865, ubicada en la vereda la colonia del municipio de Bochalema, en el departamento de Norte de Santander.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documentos allegados por la actora: documento de identificación, folio de matrícula 272-15865, resolución # 000875 del 15/06/1988, promesa de compraventa de bien inmueble de fecha 21/10/2022, petición de fecha 24/10/2022.

- Documentos allegados por la Agencia Nacional de Tierras – ANT: respuesta de fecha 25/11/2022 emitida al accionante, junto con la prueba de envío.

- Documentos allegados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD: consulta de solicitudes.

Con auto de fecha 23/11/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 012** del expediente

digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, LA AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO (ART), LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PAMPLONA -ORIP PAMPLONA, LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT-, LA AGENCIA DE DESARROLLO RURAL (ADR), LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD -, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Sentencia T-358/14 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO- Configuración y características:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Hecho superado y daño consumado

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor JOSE PROSPERO GRANADOS, para obtener la protección de sus derechos constitucionales

fundamentales, presuntamente desconocidos por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-, al no haberle dado respuesta a su derecho de petición de fecha 24/10/2022.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta**, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) **012** del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

La AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO (ART) y la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL (ADR), alegaron la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitaron su desvinculación, por cuanto el derecho de petición objeto de tutela no fue presentado ante esa entidad.

La OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PAMPLONA - ORIP PAMPLONA, informó que, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación, por cuanto esa entidad no es la competente para autorizar la venta de la parcela identificad con el F.M.I. # 272-15865.

La AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT-, 25 de noviembre de 2022, solicitó apremiantemente a la Subdirección Administración de Tierras de la Nación de la ANT, para que indicara el estado de la petición objeto de tutela; informo que la petición con radicado No 20220201334782 Fue atendida con el radicado No 20224301532301 de fecha 25 de noviembre de 2022, NOTIFICADA al correo electrónico Correo Electrónico fabiotarazona05@gmail.com (fabiotarazona05@gmail.com) suministrado por la aquí solicitante en su escrito de petición y en la acción constitucional, por la cual se encuentran ante la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO y no han vulnerado los derechos fundamentales del actor; respuesta con la que le indicaron que:

> *"(…) Respetuosamente me dirijo a usted, con el fin de dar respuesta al radicado del asunto por medio del cual solicita autorización de venta del predio identificado con el folio de matrícula No. 272-15865, ubicado en el Municipio de Bochalema, Departamento de Norte de Santander.*
>
> *Al respecto me permito informarle que, revisado el folio de matrícula se concluye que el predio fue adjudicado bajo el régimen de propiedad parcelaria al peticionario por el extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA), mediante Resolución No. 875 del 15 de junio 1988, en una extensión superficiaria de 19 hectáreas y 9000 metros cuadrados. De conformidad con lo anterior y como quiera que a la fecha han transcurrido más de 15 años desde la adjudicación, por lo cual el predio se encuentra fuera de la caducidad administrativa, en aplicación del artículo 39 de la Ley 160 de 1994, la Agencia Nacional de Tierras manifiesta que no hará uso de la primera opción de readquisición y puede enajenarlo.*
>
> *NOTA: Es preciso advertir que esta respuesta surte efectos únicamente para la solicitud de la referencia; por lo que no subsana, ni valida irregularidades*

---

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

legales y/o inconsistencias que se hayan cometido en actuaciones o negocios jurídicos anteriores, como contratos de compraventa, fraccionamientos o englobes, igualmente tampoco exime del cumplimiento de lo contemplado por el EOT o POT Municipales, respecto al uso del suelo, para el predio.".

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que realizaron la consulta al Grupo de Atención y Servicio al Ciudadano de esta entidad con corte al 28/11/2022, utilizando como criterios de búsqueda el número de identificación del accionante, es decir, la cédula de ciudanía N°. 1.986.248 y el nombre del peticionario y en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - SRTDAF de la UAEGRTD con corte al 29/11/2022, y no encontraron alguna solicitud, por ende, la UAEGRTD carece de competencia para pronunciarse sobre la respuesta que debe proferir la ANT, no obstante, ello no le impide al actor que pueda presentar una solicitud formal de inclusión en el RTDAF de algún predio que pretenda le sea restituido, en la Dirección Territorial de la UAEGRTD que le sea más accesible, para lo cual podrá obtener la información necesaria a través de los correos electrónicos dispuestos para ello e informa los correos electrónicos de cada una de las oficinas del territorio nacional de esa entidad.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que, el señor JOSE PROSPERO GRANADOS, interpuso la presente acción constitucional para que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-, responda su derecho de petición mediante el cual solicitó autorización para la venta de la parcela número 4, con cedula catastral No. 54099000500030006000, con numero de matrícula 272-15865, ubicada en la vereda la colonia del municipio de Bochalema, en el departamento de Norte de Santander; entidad que, encontrándose en trámite esta tutela, con oficio # 20224301532301 del 25/11/2022, le emitió y notificó (28/11/2022) una respuesta al accionante, con la cual le informó que, revisado el folio de matrícula concluyeron que el predio fue adjudicado bajo el régimen de propiedad parcelaria al peticionario por el extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA), mediante Resolución No. 875 del 15 de junio 1988, en una extensión superficiaria de 19 hectáreas y 9000 metros cuadrados y como quiera que a la fecha han transcurrido más de 15 años desde la adjudicación, el predio se encuentra fuera de la caducidad administrativa, en aplicación del artículo 39 de la Ley 160 de 1994 y que la Agencia Nacional de Tierras manifiesta que no hará uso de la primera opción de readquisición y puede enajenarlo y le advirtieron que, la respuesta surtía efectos únicamente para la solicitud de la referencia y no subsana, ni valida irregularidades legales y/o inconsistencias que se hayan cometido en actuaciones o negocios jurídicos anteriores, como contratos de compraventa, fraccionamientos o englobes ni exime del cumplimiento de lo contemplado por el EOT o POT Municipales, respecto al uso del suelo, para el predio en mención, tal como se parecía en el consecutivo 020 y 021 del expediente digital, lo que indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una actuación que ya se efectuó, por ello, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

RV: Respuesta al radicado No. 20226201334782

juridica.ant <juridica.ant@ant.gov.co>
Lun 28/11/2022 12:29 PM
Para: Ana Maria Rodriguez Ruiz <ana.rodriguez@ant.gov.co>

1 archivos adjuntos (40 KB)
Respuesta al radicado No. 20226201334782;

P.S.I

De: Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@agenciadetierras.onmicrosoft.com>
Enviado: lunes, 28 de noviembre de 2022 12:28
Para: fabiotarazona05@gmail.com <fabiotarazona05@gmail.com>
Asunto: Retransmitido: Respuesta al radicado No. 20226201334782

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:
fabiotarazona05@gmail.com (fabiotarazona05@gmail.com)
Asunto: Respuesta al radicado No. 20226201334782

Ahora bien, si el señor JOSE PROSPERO GRANADOS llegare a estar inconforme con la respuesta dada por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-, el 28/11/2022 y/o considera que le falta alguna información, entonces, es ante dicha entidad que debe ejercer los medios de defensa que tengan a su alcance y en ejercicio a su derecho fundamental de petición manifestar dicha situación para que esa entidad dentro del término legal, le aclare y/o informe lo pertinente respecto a la inconformidad y/o inquietudes que presente, pues al fin de cuentas es esa entidad la única que cuenta con los elementos y criterios para resolver su problemática donde al juez constitucional, no le es dable invadir su órbita, más, cuando la acción constitucional no es un medio alternativo, ni mucho menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto ni para reemplazar los mecanismos administrativos de defensa, recalcándose el carácter subsidiario de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,* administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE*:*

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro la presente acción de tutela incoada por el señor JOSE PROSPERO GRANADOS, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia**, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

---

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

TERCERO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia**. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

CUARTO: En caso de impugnación, **ADVERTIR** a **las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que**, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes** de **8:00 a.m. a 12:00** m y de **2:00p.m. a 6:00 p.m.**, establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en **cendoj.ramajudicial.gov.co**, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

QUINTO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59543e017d869cb583f76a2d2aa90aa45e282ac4630d53c9968d55a5e8791be4**

Documento generado en 05/12/2022 04:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 2217-2022

San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	**ACCIÓN DE TUTELA**
Radicado:	54001 31 60 003-**2022-00517-00**
Accionante:	NELLY PERDOMO DE CARDENAS C.C. # 24279140, quien actúa a través de OLGA LUCIA CARDENAS PERDOMO C.C. # 60317266 Correo: felipecardenas753@gmail.com Teléfono: 3202265360
Accionado:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. secretaria.general@nuevaeps.com.co
Vinculados:	Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME y/o quién haga sus veces de Gerente de Prestación de Servicios de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. COORDINACIÓN DE ENFERMEDADES DE ALTO COSTO DE NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. secretaria.general@nuevaeps.com.co I.P.S. UBA VIHONCO S.A.S. juridica.ubavihonco@outlook.com MEDICUC I.P.S. LTDA

	Dra. LUZ KARIME RANGEL RANGEL médico de MEDICUC I.P.S. LTDA luzkarimerangel@hotmail.com (quien será notificada a través de MEDICUC I.P.S. LTDA) directorjuridico@redinsalud.com ALCOSTO CAFAM tutelas@cafam.com.co notificacionesjudiciales@cafam.com.co
Otras Entidades	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snstutelas@supersalud.gov.co ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- Notificaciones.judiciales@adres.gov.co DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP- notificacionesjudiciales@dnp.gov.co notificafnr-l@dnp.gov.co OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN CÚCUTA ofc.sisben@cucuta.gov.co
Nota: Notificar a la accionante, NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A., Dra. LUZ KARIME RANGEL RANGEL médico de MEDICUC I.P.S. LTDA, MEDICUC I.P.S. LTDA, remitiéndole el link de la tutela.	

Teniendo en cuenta lo informado por MEDICUC I.P.S. LTDA., se **ORDENA**:

- **REQUERIR** a MEDICUC I.P.S. LTDA. y a la Dra. LUZ KARIME RANGEL RANGEL médico de MEDICUC I.P.S. LTDA, para que dentro en el término de **cuatro (04) horas**, contados a partir de la hora del envío electrónico de este auto, allegue la historia clínica de la atención médica que manifiesta le programaron a la señora NELLY PERDOMO DE CARDENAS C.C. # 24279140, quien actúa a través de OLGA LUCIA CARDENAS PERDOMO C.C. # 60317266, para el 30/11/2022 para clarificar el tipo de pañales que requiere la usuaria y las cantidades específicas.

- **REQUERIR** al NUEVA EPS , para que dentro en el término de **cuatro (04) horas**, contados a partir de la hora del envío electrónico de este auto, informe las razones por las que con respuesta del 27/10/2022 le fue negado el suministro de la Silla de baño marco rígido, material inoxidable con soportes de tronco, cadera, muslos y tobillos, base de ruedas para colocar encima del sanitario cantidad 1, que le fue ordenado por su médico tratante de Medicuc, por los diagnósticos m479, m 754, m199,en valoración del 12/09/2022, el cual le había sido solicitado en petición del 27/10/2022.

- **REQUERIR** a la señora NELLY PERDOMO DE CARDENAS a través de OLGA LUCIA CARDENAS PERDOMO, para que en el perentorio término de **cuatro (04) horas**, contados a partir de la hora del envío electrónico de este auto, allegue la historia clínica de la atención médica que manifiesta MEDICUC le programaron a la señora NELLY PERDOMO DE CARDENAS C.C. # 24279140, para el 30/11/2022 para clarificar el tipo de pañales que requiere la usuaria y las cantidades específicas.

NOTIFICAR el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia**, **junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere**, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[1] y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia**. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que**, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes** de **8:00 a.m. a 12:00** m y de **2:00p.m. a 6:00 p.m.**, establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en **cendoj.ramajudicial.gov.co**, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

*****<u>NO SE FIRMA ELECTRÓNICAMENTE POR FALLAS EN LA PLATAFORMA DE FIRMA ELECTRÓNICA.</u> *****

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 2217-2022

San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	**ACCIÓN DE TUTELA**
Radicado:	54001 31 60 003-**2022-00524-00**
Accionante:	SONIA YANETH ORTEGA ROPERO C.C. # 60369152 Correo: consultornrc@gmail.com daison1975@hotmail.com Teléfono: 3133008124
Accionado:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. secretaria.general@nuevaeps.com.co CLÍNICA MEDICAL DUARTE coord.juridico@clinicamedicalduarte.com recepcion.gerencia@clinicamedicalduarte.com
Vinculados:	Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME y/o quién haga sus veces de Gerente de Prestación de Servicios de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. COORDINACIÓN DE ENFERMEDADES DE ALTO COSTO DE NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. secretaria.general@nuevaeps.com.co I.P.S. UBA VIHONCO S.A.S. juridica.ubavihonco@outlook.com FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER - FOSCAL (CLÍNICA CARLOS ARDILA LULLE)

	Dr. HERNANDO YEPES PÉREZ de la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER - FOSCAL (CLÍNICA CARLOS ARDILA LULLE) de la ciudad de Bucaramanga (quien será notificado a través de la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER - FOSCAL (CLÍNICA CARLOS ARDILA LULLE) comunicaciones@foscal.com.co sogincal@hotmail.com
Otras Entidades	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS- notificacionesjudiciales@ids.gov.co ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- Notificaciones.judiciales@adres.gov.co DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP- notificacionesjudiciales@dnp.gov.co notificafnr-l@dnp.gov.co OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN CÚCUTA ofc.sisben@cucuta.gov.co SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snstutelas@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co
Nota: Notificar a la accionante, NUEVA EPS, FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER – FOSCAL (CLÍNICA CARLOS ARDILA LULLE) y al Dr. HERNANDO YEPES PÉREZ de la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER - FOSCAL (CLÍNICA CARLOS ARDILA LULLE) **y** a la CLÍNICA MEDICAL DUARTE, remitiéndoles el link de la tutela, para lo que estimen pertinente.	

Teniendo en cuenta lo informado por NUEVA EPS y la CLÍNICA MEDICAL DUARTE, se **ORDENA**:

- **REQUERIR** a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A., para que en el término de **UN (01) día**, contado a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informe:

  - Qué día solicitó a la CLÍNICA MEDICAL DUARTE, le allegaran el informe de los resultados del examen de biopsia con estudio de tumor en brazo derecho bajo anestesia local con estudio de INMUNOHISSTOQUIMICA, debiendo allegar la prueba de la solicitud y la respuesta dada por la Clínica, por cuanto en su respuesta al juzgado nada aportó al respecto.

  - Qué servicios médicos tiene pendiente por autorización la señora SONIA YANETH ORTEGA ROPERO, respecto al diagnóstico de TUMOR BENIGNO DEL TEJIDO CONJUNTIVO Y DE OTROS TEJIDO BLANDOS DEL MIEMBRO SUPERIOR y que previamente

ésta los haya radicado para el efecto, por cuanto en su respuesta al juzgado nada aportó al respecto.

- Si la señora SONIA YANETH ORTEGA ROPERO C.C. # 60369152, ha radicado por algún medio ante NUEVA EPS, solicitud alguna para suministro de viáticos de transporte ida y regreso a alguna ciudad diferente a la de su domicilio para la prestación de algún servicio médico autorizado fuera del lugar de su residencia y/o a la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER - FOSCAL (CLÍNICA CARLOS ARDILA LULLE) de la ciudad de Bucaramanga, con alojamiento y hospedaje para ella y un acompañante, en caso que así se lo haya prescrito el galeno tratante, junto con toda documentación requerida para el efecto, para el manejo del diagnóstico TUMOR BENIGNO DEL TEJIDO CONJUNTIVO Y DE OTROS TEJIDO BLANDOS DEL MIEMBRO SUPERIOR, en caso afirmativo allegar la petición presentada y la respuesta dada a la misma e indicar si la accionante ya tiene autorizada y agendada fecha y hora para alguna cita médica en alguna IPS fuera de esta ciudad y si la misma les ha solicitado suministro de viáticos al respecto, por cuanto en su respuesta al juzgado nada aportó al respecto.

- Informe todo lo referente a la afiliación de la accionante ante esa entidad, debiendo aclarar el régimen en el que se encuentra afiliada y activa, el salario base de cotización en caso que se encuentre en el régimen contributivo, si es dependiente y/o dependiente, en este último caso, indicar el nombre y correo electrónico de su empleador. Lo anterior, por cuanto la misma figura afiliada en el grupo A1 Sisbén IV Pobreza extrema, según lo informado al juzgado por la OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN CÚCUTA y está afiliada como cotizante en el régimen contributivo de Nueva EPS CATEGORÍA A, desde el 1/02/2022 y activo a la fecha, si ésta alega que no tiene trabajo y no cuenta con recursos económicos, debiendo allegar la prueba documental de su dicho.

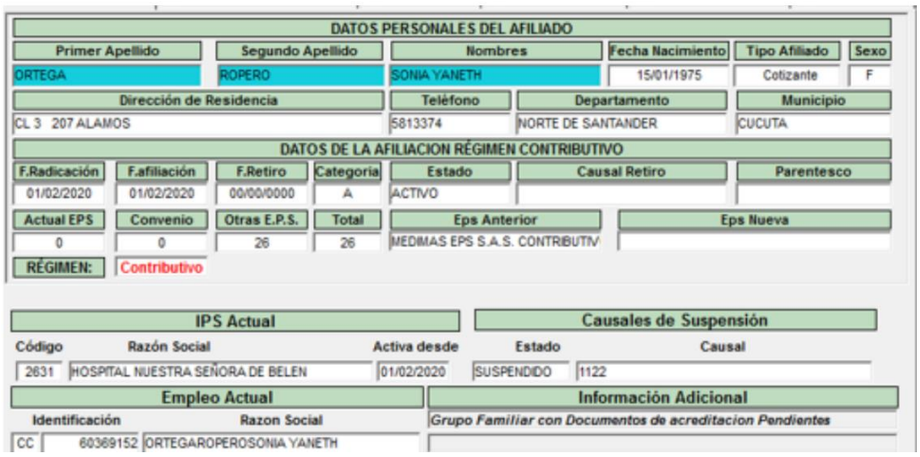

DATOS PERSONALES DEL AFILIADO

Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Fecha Nacimiento	Tipo Afiliado	Sexo
ORTEGA	ROPERO	SONIA YANETH	15/01/1975	Cotizante	F

Dirección de Residencia	Teléfono	Departamento	Municipio
CL 3 207 ALAMOS	5813374	NORTE DE SANTANDER	CUCUTA

DATOS DE LA AFILIACION RÉGIMEN CONTRIBUTIVO

F.Radicación	F.afiliación	F.Retiro	Categoria	Estado	Causal Retiro	Parentesco
01/02/2020	01/02/2020	00/00/0000	A	ACTIVO		

Actual EPS	Convenio	Otras E.P.S.	Total	Eps Anterior	Eps Nueva
0	0	26	26	MEDIMAS EPS S.A.S. CONTRIBUTIV	

RÉGIMEN: Contributivo

IPS Actual

Código	Razón Social	Activa desde
2631	HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE BELEN	01/02/2020

Causales de Suspensión

Estado	Causal
SUSPENDIDO	1122

Empleo Actual

Identificación	Razon Social
CC 60369152	ORTEGAROPEROSONIA YANETH

Información Adicional

Grupo Familiar con Documentos de acreditacion Pendientes

- Cuáles son los canales que esa entidad tiene habilitados para que sus usuarios soliciten las autorizaciones de sus órdenes médicas, solicitudes de traslado y agendamiento de citas, debiendo indicar de manera sencilla el paso a paso que deben desplegar los pacientes para obtener las mismas.

➢ **REQUERIR** a la CLÍNICA MEDICAL DUARTE, para que en el término de **UN (01) día**, contado a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informe, qué día le fue realizado a la señora SONIA YANETH ORTEGA ROPERO C.C. # 60369152, el examen de biopsia con estudio de tumor en brazo derecho bajo anestesia local con estudio de INMUNOHISSTOQUIMICA, ordenado el 26/10/2022 (fol. 3 cons. 002), debiendo indicar qué dependencia es la encargada de emitir los respctivos resultados e indicar su correo electrónico de notificacion judicial e indicar cuántos días es el témino para la entrega de resultados, si el galeno fue quien de manera manuscrita sugirió que dicho resultado debía salir en 10 días y allegar la prueba documental que acredite su dicho e indicar la fecha exacta en que la actora puede reclamar dichos resultados y/o si los mismos le serán enviados a su correo electrónico, en este caso, allegar la prueba de la notificación de dichos resultados a la accionante. Lo anterior, por cuanto en su respuesta al juzgado nada aportó ni dijo al respecto, siendo indispensable conocer qué día le serán entregados los resultados a la accionante y qué dependencia de esa entidad es la encargada de emitir los mismos.

➢ **REQUERIR** a la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER – FOSCAL (CLÍNICA CARLOS ARDILA LULLE) y al Dr. HERNANDO YEPES PÉREZ de la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER - FOSCAL (CLÍNICA CARLOS ARDILA LULLE) de la ciudad de Bucaramanga, para que en el término de **UN (01) día**, contado a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, allegue la notificación realizada al Dr. HERNANDO YEPES PÉREZ de la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER - FOSCAL (CLÍNICA CARLOS ARDILA LULLE) de la ciudad de Bucaramanga en formato PDF, y correo electrónico del galeno para notificaciones judiciales e informe si la señora SONIA YANETH ORTEGA ROPERO C.C. # 60369152, solicitó ante esa entidad por algún medio (físico y/o virtual y/o telefónico) el agendamiento para la cita de control con resultados por especialista en cirugía general y cirugía de cáncer con el Dr. HERNANDO YEPES PÉREZ de la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER - FOSCAL (CLÍNICA CARLOS ARDILA LULLE) de la ciudad de Bucaramanga, conforme a la autorización

de servicios N° 236003122 dirigido para su prestación a al IPS FOSCAL emitida por NEUVA EPS e indicar si esa entiedad de oficio le agendó cita medica para dicho control e informó a la actora de la cita progtramada y allegar la prueba documetnal que acredite su dicho. Lo anteior, por cuanto en su respuesta al juzgado nada aportó al respecto.

- **REQUERIR** a la señora SONIA YANETH ORTEGA ROPERO, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informe:

  - Si Usted solicitó por algún medio (físico y/o virtual y/o telefónico) ante la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER – FOSCAL (CLÍNICA CARLOS ARDILA LULLE), como es su deber y no el de la EPS como equivocadamente lo pretende hacer ver, IPS externa de la red de servicio de NUEVA EPS, el agendamiento para la cita de control con resultados por especialista en cirugía general y cirugía de cáncer con el Dr. HERNANDO YEPES PÉREZ de la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER - FOSCAL (CLÍNICA CARLOS ARDILA LULLE) de la ciudad de Bucaramanga, conforme a la autorización de servicios N° 236003122 dirigido para su prestación a al IPS FOSCAL emitida por NUEVA EPS, tal como todos los usuarios en general de la salud gestionan ante las IPS donde son remitidos, el agendamiento de sus citas e indicar, sin que sea pretexto algear que esa carga es de la EPS, cuando ello sólo compete a los usuarios de la salud interesados en el agendamiento de sus citas, si Usted ya reclamó ante la EPS la aludida autorización, debiendo allegar la prueba de la solicitud de la cita en mencion ante la IPS aludida. Lo anteior, por cuanto en su respuesta al juzgado nada aportó ni dijo al respecto.

  - Qué servicios médicos tiene pendiente por autorización respecto al diagnóstico de TUMOR BENIGNO DEL TEJIDO CONJUNTIVO Y DE OTROS TEJIDO BLANDOS DEL MIEMBRO SUPERIOR y que previamente Usted los haya radicado para el efecto ante NUEVA EPS. Lo anteior, por cuanto en su respuesta al juzgado nada dijo al respecto.

  - Si Usted, ha radicado por algún medio ante NUEVA EPS, solicitud alguna para suministro de viáticos de transporte ida y regreso a alguna ciudad diferente a la de su domicilio para la prestación de algún servicio médico autorizado fuera del lugar de su residencia y/o a la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER - FOSCAL (CLÍNICA CARLOS ARDILA LULLE) de la ciudad de Bucaramanga, con alojamiento y hospedaje para ella y un acompañante, en caso que así se lo haya prescrito el galeno tratante, junto con toda documentación requerida para el efecto, para el manejo del diagnóstico TUMOR BENIGNO DEL TEJIDO CONJUNTIVO Y DE OTROS TEJIDO BLANDOS DEL MIEMBRO SUPERIOR, en caso afirmativo allegar la petición presentada y la respuesta dada a la misma e indicar si Usted ya tiene autorizada y agendada fecha y hora para alguna cita médica en alguna IPS fuera de esta ciudad y si Usted ya solicitó por escrito y con el lleno de los requisitos para

ello, ante NUEVA EPS el suministro de los viáticos respectivos. . Lo anteior, por cuanto en su respuesta al juzgado nada dijo al respecto.

- Cómo figura afiliada en el grupo A1 Sisbén IV Pobreza extrema, según lo informado al juzgado por la OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN CÚCUTA y está afiliada como cotizante en el régimen contributivo de Nueva EPS CATEGORÍA A, desde el 1/02/2022 y activo a la fecha, si Usted misma alega que no tiene trabajo y no cuenta con recursos económicos, debiendo allegar la prueba documental de su dicho.

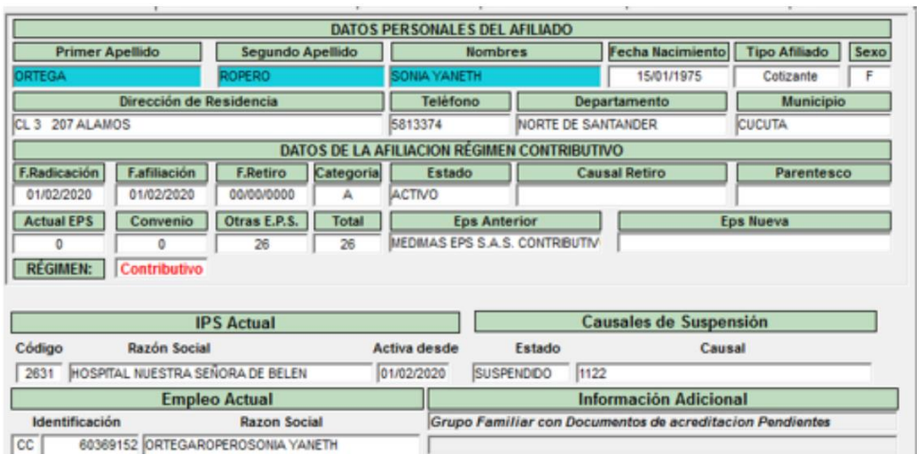

- Todas las respuestas que Allegue, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos),** con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

NOTIFICAR el presente proveído a **las partes entidades enunciadas en el asunto de esta providencia**, **junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere**, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[1] y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta,

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia**. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de este auto que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta)**, conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que**, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes** de **8:00 a.m. a 12:00** m y de **2:00p.m. a 6:00 p.m.**, establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en **cendoj.ramajudicial.gov.co**, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

*****<u>NO SE FIRMA ELECTRÓNICAMENTE POR FALLAS EN LA PLATAFORMA DE FIRMA ELECTRÓNICA.</u> *****

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 2215-2022

San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	**ACCIÓN DE TUTELA**
Radicado:	54001 31 60 003-**2022-00529-00**
Accionante:	OSEDEL CARMEN ORTEGA MONCADA C.C. # 1999442 Correo: atencionvictimas@funprogresar.org Teléfono: 3183111289
Accionado:	AGENCIAS NACIONAL DE TIERRAS (ANT) juridica.ant@ant.gov.co Juridica.ant@agenciadetierras.gov.co
Vinculados:	SECRETARÍA TÉCNICA DEL CENTRO INTEGRADO DE INTELIGENCIA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (CI2RT) CENTRO INTEGRADO DE INTELIGENCIA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (CI2RT) (esquema excepcional de seguridad para los campesinos beneficiarios de la política de titulación y restitución de tierras del que hará parte el Ministerio del Interior, las Fuerzas Militares y la Policía, la Fiscalía y la Procuraduría, entre otros) COMITÉ OPERATIVO LOCAL PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS –COLR- juridica.ant@ant.gov.co Juridica.ant@agenciadetierras.gov.co cucuta.restitucion@restituciondetierras.gov.co notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co (quienes serán notificados a través de la AGENCIAS NACIONAL DE TIERRAS (ANT) PROCURADURÍA JUDICIAL PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS restituciondetierras@procuraduria.gov.co procesosjudiciales@procuraduria.gov.co DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE NORTE DE SANTANDER COMANDANTE OPERATIVO DE SEGURIDAD CIUDADANA DENOR denor.asjur@policia.gov.co notificacion.tutelas@policia.gov.co POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA -MECUC- mecuc.asjur@policia.gov.co notificacion.tutelas@policia.gov.co EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA

	ceoju@buzonejercito.mil.co (correo de acciones constitucionales) notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co (correo de acciones administrativas ALCALDÍA MUNICIPAL DE TIBÚ notificacionjudicial@tibu-nortedesantander.gov.co alcaldia@tibu-nortedesantander.gov.co GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER gobernacion@nortedesantander.gov.co – secjuridica@nortedesantander.gov.co SECRETARIA DE VICTIMAS, PAZ Y POSTCONFLICTO DE LA GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER secretariadeatencionavictimas@gmail.com secvictimas@nortedesantander.gov.co AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS notificacionesjudiciales@urt.gov.co director@restituciondetierras.gov.co DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER SEDE CÚCUTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD - cucuta.restitucion@restituciondetierras.gov.co MINISTERIO DE DEFENSA ÁREA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co Restituciondetierras@mindefensa.gov.co MINISTERIO DE AGRICULTURA notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co MINISTERIO DEL INTERIOR notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Otras Entidades	AGENCIA DE DESARROLLO RURAL (ADR) notificacionesjudiciales@adr.gov.co AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO (ART) notificacion@renovacionterritorio.gov.co

	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, en uso racional, ponderado y lógico de la figura de la vinculación, el Despacho vinculará como accionados **a sólo las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el acápite de vinculados del asunto del presente proveído**, que tengan que ver con los hechos objeto de interés de la presente acción constitucional y/o puedan verse afectados con el fallo de tutela y/o puedan darle solución al asunto, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos; independientemente de todo aquel que el tutelante haya invocado en su escrito tutelar o en sus anexos por alguna circunstancia, a quienes no se vincularán, iterase, por no tener nada que ver con los hechos ni pretensiones objeto te tutela y en aras de evitar un desgaste innecesario, dada la informalidad y celeridad propia de la acción constitucional.

Lo anterior, atendiendo el criterio del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta[1], frente al cual se aclara que, si en los autos admisorios de tutelas anteriores este Juzgado efectuaba múltiples vinculaciones a varias entidades, sólo por el hecho que el tutelante las invocaba por alguna circunstancia o plasmaba por error en la plantilla de su escrito tutelar o en sus anexos, fue en virtud a las diversas nulidades decretadas por esa H. Corporación desde año 2019 en adelante, precisamente por el hecho de no vincular a aquellas entidades que por alguna circunstancia o por error en la digitación o de la plantilla, la parte tutelante las invocaba en su escrito tutelar o en sus anexos, a pesar que las mismas nada tenían que ver con los hechos y pretensiones, ni con la posible vulneración, ni podían verse afectados con el fallo de tutela y tampoco podían resolver el asunto objeto de estudio y que en muchas oportunidades era evidente que se trataba de una entidad de un modelo de otra tutela.

Ahora bien, en aras de obtener mayor información de interés, de ser el caso se efectuarán requerimientos a las **personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el acápite de otras entidades del asunto del presente proveído**, a fin de que suministren la información, detalles o evidencia que se necesite.

Así mismo, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta***,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

---

1 Fallo Tutela del 18/05/2022, Rad. 1ª Inst. 540013160003-2022-00113-01 y Rad. 2ª Inst. 2022.00191-01, Magistrado Ponente: ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ, Accionante: Élcida Moreno Rodríguez vs Oficina de Archivo Central Dir. Ejec. Seccional.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días,** contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- **COMISIONAR** a la AGENCIAS NACIONAL DE TIERRAS (ANT), para que por su intermedio, en el término de **cuatro (04) horas**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, **NOTIFIQUE el trámite de esta tutela a la** SECRETARÍA TÉCNICA DEL CENTRO INTEGRADO DE INTELIGENCIA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (CI2RT) y al CENTRO INTEGRADO DE INTELIGENCIA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (CI2RT), debiendo allegar en Formato PDF la prueba de la notificación realizada e indicar los correos para notificación judicial de dichas dependencias, para que éstas puedan ejercer el derecho a la defensa y contradicción.

- **REQUERIR** a TODAS las entidades relacionadas en el asunto de este proveído-, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, **dentro del marco de sus competencias**, de acuerdo a los hechos expuestos, **respondan**, **so pena de desacato a orden judicial** y alleguen la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:

    - Informar el correo para notificación judicial del SECRETARÍA TÉCNICA DEL CENTRO INTEGRADO DE INTELIGENCIA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (CI2RT) CENTRO INTEGRADO DE INTELIGENCIA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (CI2RT).

    - En qué estado se encuentran los 2 procesos administrativos de restitución de tierras identificados con radicado ID 36322 e ID 146269, presentados por el señor OSEDEL CARMEN ORTEGA MONCADA C.C. # 1999442, que recaen sobre los predios denominados CAÑO BLANCO, ubicado en la vereda kilómetro 18 alto del Municipio de Tibú -N. de S.- y ORO AZUL ubicado en el barrio caño raya del corregimiento de La Gabarra del Municipio de Tibú, debiendo indicar si ya se efectuó el trámite de focalización de

éstos 2 predios, en caso afirmativo, indicar la etapa en que se encuentra dicha solicitud, en caso contrario, indicar las razones por las que aún no se ha efectuado dicha microfocalización e informar en cabeza de qué entidades y/o autoridades recae realizar dicha microfocalización, junto con los nombres completos, cédulas, celulares y corre electrónicos para notificación judicial de las personas encargadas del mismo.

- Si el señor OSEDEL CARMEN ORTEGA MONCADA C.C. # 1999442, posterior al 17/03/2022, fecha en que la URT le dio respuesta a su derecho de petición del 7/03/2022, mediante el cual solicitó información del radicado y estado actual de todos sus procesos de restitución de tierras y la fecha de la próxima diligencia para dar impulso al mismo, en ejercicio a su derecho fundamental de petición, presentó ante alguna de esas entidades, como es su deber y no el de la ANT ni del juez constitucional, solicitud alguna para que le fuera informadas todas las actuaciones realizadas por esa entidad para dar continuidad con el trámite de restitución -como lo es el proceso de microfocalización-, y que dicho proceso fuera revisado periódicamente de manera oficiosa y/o que le indicaran si al no efectuarse la misma podía acceder a algún tipo de compensación para garantizar sus derechos conforme a sus competencias previstas en la ley 1448 del 2011 y/o le informaran el plan estratégico en el que se establezca con claridad un diagnóstico consensuado de las condiciones de las zonas donde se ubican sus predios en reclamación, fijando plazos concretos y estrategias para microfocalizar o no las ubicación objeto de controversia, tal como lo solicita con esta tutela, debiendo alegar la petición presentada y la respuesta dada a la misma.

  Lo anterior, por cuanto frente la petición del 3/03/2022, le fue respondida de fondo al accionante, con la cual le informaron los radicados de sus dos solicitudes de restitución de tierras de sus 2 predios, los cuales por encontrarse en zona no microfocalizada por razones de seguridad, dicha entidad no han procedido con el análisis previo para decidir sobre el inicio o no de las aludidas solicitudes; respuesta con la que además, le explicaron el proceso de microfocalización y el trámite del proceso de restitución contemplado en la Ley 1448/2011 (etapas Administrativas: inscripción o no en el registro, que contiene solicitud de inscripción en el registro y las sub-fases de la etapa administrativa: análisis previo de la solicitud de registro, inicio formal de estudio del caso, apertura probatoria, inscripción o no en el registro RTDAF; Fase judicial de los procesos de restitución: Pasos: En caso de haberse realizado la inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, la unidad o la victima directamente o a través de un abogado, presentará la demanda o solicitud de restitución ante el Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, del lugar donde esté ubicado el predio; El juez admitirá la demanda y si se reúnen los requisitos de ley adelantará la fase judicial, si no hay personas que se opongan a la reclamación el juez dictará sentencia; si en desarrollo del proceso

se presentan opositores a la solicitud de restitución, estos tendrán la oportunidad de contestar la demanda, presentar pruebas, controvertir las aportadas por el solicitante y presentar alegatos de conclusión, en ese sentido, esa etapa puede desarrollarse n debate adversarial que será resuelto por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distro Judicial.) y la importancia de la microfocalización y requirieron al actor para que aportara una documentación ante la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Norte de Santander ubicada en la calle 11 # 0-66 bario la playa Cúcuta.

- Si el señor OSEDEL CARMEN ORTEGA MONCADA C.C. # 1999442, conforme lo requerido por la ANT en respuesta del 17/03/2022, aportó por algún medio (físico y/o virtual) ante la AGENCIAS NACIONAL DE TIERRAS (ANT) y/o ante la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Norte de Santander ubicada en la calle 11 # 0-66 bario la playa Cúcuta, los siguientes documentos:

- Actualizar y/o complementar información de los documentos de identificación (cédulas, tarjetas de identidad, partida de bautismo, partida de defunción) del solicitante y de su núcleo familiar.
- Actualizar y/o complementar información de los servicios públicos que tenía el predio, así como copia (de ser posible) de los recibos de servicios públicos del predio reclamado (agua, luz, etc.).
- Informar si cuenta con denuncias penales con relación a su despojo o abandono forzado (en caso de haberlas presentado), allegar copias de ser posible.
- Informar sobre créditos o acreencias ante entidades financieras públicas o privadas que tuviera para la época, precisando entidad financiera (de haberlas tenido).
- Informar si tuvo alguna participación de liderazgo comunitario o en alguna junta de acción local, precisando el periodo y el lugar, allegando de ser posible soporte.
- Informar si cuenta con los certificados o reconocimiento como víctimas en proceso de justicia y paz de la Fiscalía General de la Nación (para la época) y allegarlos de ser posible.
- Informar si realizaron declaraciones ante la fiscalía, personería, alcaldía y demás entidades con relación a los hechos victimizantes y aportar soporte de ser posible.
- Resolución de inscripción en el Registro Único de Población Desplazada -RUPD o de ser el caso en el Registro Único de Víctimas -RUV.
- Informar si ha sido propietario inscrito de otros predios indicando el folio de matrícula.
- Solicitar actualización de datos de contacto (dirección, teléfono fijo y celular, correo electrónico).
- Y demás documentos que a su juicio considere pertinentes con relación a su situación de despojo o abandono forzado.

- Si posterior al 4/02/2022, fecha del último concepto negativo de las áreas no microfocalizadas por materia de seguridad, el Centro Integrado de Inteligencia de Restitución de Tierras (CI2RT), en coordinación con el MINISTERIO DE DEFENSA ya emitieron nuevo concepto de seguridad y las condiciones de seguridad para la microfocalización de los predios denominados CAÑO BLANCO, ubicado en la vereda kilómetro 18 alto del Municipio de Tibú -N. de S.- y ORO AZUL ubicado en el barrio caño raya del corregimiento de La Gabarra del Municipio de Tibú, de propiedad del accionante, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho e indicar qué día será llevada a cabo la misma y qué gestiones debe efectuar el accionante y ante qué entidad, para que logre la microfocalización de sus predios y la accionada pueda continuar con el trámite del análisis inicial de sus solicitudes de restitución, e indicar si dicho procedimiento de microfocalización tiene en la ley fijado algún término especial.

- **Informen el(los) nombre(s) completo(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa(s) entidad(es), es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto, especialmente de responder la petición objeto de tutela**.

- Todas las respuestas que Allegue, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos),** con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

➢ **REQUERIR** al accionante señor OSEDEL CARMEN ORTEGA MONCADA, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informe lo siguiente y allegue la prueba documental que acredite su dicho:

- Informar el correo para notificación judicial del SECRETARÍA TÉCNICA DEL CENTRO INTEGRADO DE INTELIGENCIA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (CI2RT) CENTRO INTEGRADO DE INTELIGENCIA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (CI2RT).

- debiendo indicar si ya se efectuó el trámite de focalización de éstos 2 predios, en caso afirmativo, indicar la etapa en que se encuentra dicha solicitud, en caso contrario, indicar las razones por las que aún no se ha efectuado dicha microfocalización e informar en cabeza de qué entidades y/o autoridades recae realizar dicha microfocalización, junto con los nombres completos, cédulas, celulares y corre electrónicos para notificación judicial de las personas encargadas del mismo.

- Si Usted, posterior al 17/03/2022, fecha en que la URT le dio respuesta a su derecho de petición del 7/03/2022, mediante el cual solicitó información del radicado y estado actual de todos sus procesos de restitución de tierras y la fecha de la próxima diligencia para dar impulso al mismo, en ejercicio a su derecho fundamental de petición, presentó ante alguna de esas entidades, como es su deber y no el de la ANT ni del juez constitucional, solicitud alguna para que le fuera informadas todas las actuaciones realizadas por esa entidad para dar continuidad con los 2 procesos administrativos de restitución de tierras identificados con radicado ID 36322 e ID 146269, que recaen sobre los predios denominados CAÑO BLANCO y ORO AZUL, -como es el proceso de microfocalización-, y que dicho proceso fuera revisado periódicamente de manera oficiosa y/o que le indicaran si al no efectuarse la misma podía acceder a algún tipo de compensación para garantizar sus derechos conforme a sus competencias previstas en la ley 1448 del 2011 y/o le informaran el plan estratégico en el que se establezca con claridad un diagnóstico consensuado de las condiciones de las zonas donde se ubican sus predios en reclamación, fijando plazos concretos y estrategias para microfocalizar o no las ubicación objeto de controversia, tal como lo solicita con esta tutela, debiendo alegar la petición presentada y la respuesta dada a la misma.

Lo anterior, por cuanto frente la petición del 3/03/2022, le fue respondida de fondo, con la cual le informaron los radicados de sus dos solicitudes de restitución de tierras de sus 2 predios, los cuales por encontrarse en zona no microfocalizada por razones de seguridad, dicha entidad no han procedido con el análisis previo para decidir sobre el inicio o no de las aludidas solicitudes; respuesta con la que además, le explicaron el proceso de microfocalización y el trámite del proceso de restitución contemplado en la Ley 1448/2011 (etapas Administrativas: inscripción o no en el registro, que contiene solicitud de inscripción en el registro y las sub-fases de la etapa administrativa: análisis previo de la solicitud de registro, inicio formal de estudio del caso, apertura probatoria, inscripción o no en el registro RTDAF; Fase judicial de los procesos de restitución: Pasos: En caso de haberse realizado la inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, la unidad o la victima directamente o a través de un abogado, presentará la demanda o solicitud de restitución ante el Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, del lugar donde esté ubicado el predio; El juez admitirá la demanda y si se reúnen los requisitos de ley adelantará la fase judicial, si no hay personas que se opongan a la reclamación el juez dictará sentencia; si en desarrollo del proceso se presentan opositores a la solicitud de restitución, estos tendrán la oportunidad de contestar la demanda, presentar pruebas, controvertir las aportadas por el solicitante y presentar alegatos de conclusión, en ese sentido, esa etapa puede desarrollarse n debate adversarial que será resuelto por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distro Judicial.) y la importancia de la microfocalización y requirieron al actor para que aportara una documentación ante la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Norte de Santander ubicada en la calle 11 # 0-66 bario la playa Cúcuta.

- Si Usted, conforme lo requerido por la ANT en respuesta del 17/03/2022, aportó por algún medio (físico y/o virtual) ante la AGENCIAS NACIONAL DE TIERRAS (ANT) y/o ante la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Norte de Santander ubicada en la calle 11 # 0-66 bario la playa Cúcuta, los siguientes documentos:

- Actualizar y/o complementar información de los documentos de identificación (cédulas, tarjetas de identidad, partida de bautismo, partida de defunción) del solicitante y de su núcleo familiar.
- Actualizar y/o complementar información de los servicios públicos que tenía el predio, así como copia (de ser posible) de los recibos de servicios públicos del predio reclamado (agua, luz, etc.).
- Informar si cuenta con denuncias penales con relación a su despojo o abandono forzado (en caso de haberlas presentado), allegar copias de ser posible.
- Informar sobre créditos o acreencias ante entidades financieras públicas o privadas que tuviera para la época, precisando entidad financiera (de haberlas tenido).
- Informar si tuvo alguna participación de liderazgo comunitario o en alguna junta de acción local, precisando el periodo y el lugar, allegando de ser posible soporte.
- Informar si cuenta con los certificados o reconocimiento como víctimas en proceso de justicia y paz de la Fiscalía General de la Nación (para la época) y allegarlos de ser posible.
- Informar si realizaron declaraciones ante la fiscalía, personería, alcaldía y demás entidades con relación a los hechos victimizantes y aportar soporte de ser posible.
- Resolución de inscripción en el Registro Único de Población Desplazada -RUPD o de ser el caso en el Registro Único de Víctimas -RUV.

- Informar si ha sido propietario inscrito de otros predios indicando el folio de matrícula.
- Solicitar actualización de datos de contacto (dirección, teléfono fijo y celular, correo electrónico).
- Y demás documentos que a su juicio considere pertinentes con relación a su situación de despojo o abandono forzado.

- Si posterior al 4/02/2022, fecha del último concepto negativo de las áreas no microfocalizadas por materia de seguridad, Usted solicitó a la ANT y/o al Centro Integrado de Inteligencia de Restitución de Tierras (CI2RT), para que en coordinación con el MINISTERIO DE DEFENSA emitieran un nuevo concepto de seguridad y las condiciones de seguridad para la microfocalización de los predios denominados CAÑO BLANCO, ubicado en la vereda kilómetro 18 alto del Municipio de Tibú -N. de S.- y ORO AZUL ubicado en el barrio caño raya del corregimiento de La Gabarra del Municipio de Tibú, de su propiedad y/o ante cualquier otra entidad y/o autoridad, y le indicaran qué día sería llevada a cabo la misma y qué gestiones debe efectuar Usted y ante qué entidad, para que lograra la microfocalización de sus predios y la accionada pueda continuar con el trámite del análisis inicial de sus solicitudes de restitución y le indicaran si dicho procedimiento de microfocalización tiene en la ley fijado algún término especial, debiendo allegar la petición presentada y la respuesta recibida.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes entidades enunciadas en el asunto de esta providencia**, **junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere**, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[2] y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

QUINTO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida,

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia**. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SEXTO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de este auto que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta)**, conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

SÉPTIMO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que**, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes** de **8:00 a.m. a 12:00** m y de **2:00p.m. a 6:00 p.m.**, establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en **cendoj.ramajudicial.gov.co**, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

*****<u>NO SE FIRMA ELECTRÓNICAMENTE POR FALLAS EN LA PLATAFORMA DE FIRMA ELECTRÓNICA.</u> *****